

CAPITULO TERCERO.

DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Lo que debe proveer el tribunal en el acto de declarar la quiebra. — *Atribuciones del juez comisario.* Se indican. — Forma en que ha de efectuarse la ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado. — Idem cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva. — Facultad del juez comisario para examinar los libros y papeles de la quiebra. — *Atribuciones del depositario.* Se indican algunas. — Continuacion del mismo asunto. — Si puede el depositario vender efectos de la quiebra, ó hacer gastos. — Derechos debidos al depositario por el desempeño de su encargo. — *Edictos para publicacion de la quiebra.* Prohibicion, prevencion y anuncio que deben contener. — *Detencion de la correspondencia del quebrado.* En poder de quién debe ponerse esta, y á qué objeto. — *Otras disposiciones tocantes al quebrado.* En qué caso podrá mandarse expedirle salvoconducto ó alzarle el arresto. — Cuándo se deberá mandar al quebrado que forme el balance general de sus negocios, ó á otro comerciante por él. — *Preparaciones para celebracion de la primera junta de acreedores.* El juez comisario ha de formar el estado de los acreedores del quebrado, y convocarlos á la junta general. — Los que antes de celebrarse la junta presenten documentos de crédito líquido contra el quebrado, han de ser admitidos á ella. — El quebrado no alzado ha de ser citado para las juntas de acreedores. — En junta de acreedores no se puede representar á otro sin poder bastante, ni llevar dos representaciones. — *Celebracion de la primera junta de acreedores.* Qué se debe practicar en ella.

1. En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se deben proveer tambien las disposiciones siguientes: 1.^a El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio. 2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel. 3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro. 4.^a El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, debiendo recaer en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, á cuyo cargo ha de ponerse la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos. 5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere. 6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el párrafo undécimo. 7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general ¹.

¹ Arts. 1044 y 1049 del Código de comercio.

2. *Atribuciones del juez comisario.* Corresponden al juez comisario de la quiebra las funciones siguientes: 1.^a Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado. 2.^a Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente. 3.^a Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal. 4.^a Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija. 5.^a Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello. 6.^a Las demas funciones que especialmente designaremos en su lugar respectivo ¹.

5. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado debe tener efecto en la forma siguiente: 1.^o Todos los almacenes y depósitos de mercaderias y efectos del quebrado han de quedar cerrados bajo dos llaves, de las cuales deberá tener una el juez comisario, y la otra el depositario. 2.^o Igual diligencia ha de practicarse en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se deberá firmar por el juez y el escribano. Si los libros no tienen las formalidades prescritas para los libros de los comerciantes, deberán tambien rubricarse por el juez y el escribano todas sus fojas. El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le ha de dar una tercera llave, y deberá firmar y rubricar en este caso los libros con dichos juez y escribano. 3.^o En el mismo acto de la ocupacion del escritorio deberá formarse inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, y ponerse en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. 4.^o Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, han de entregarse al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias. 5.^o Los bienes raices han de ponerse bajo la administracion interina del depositario, quien deberá recaudar sus frutos y productos, y dar las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion. 6.^o Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, han de practicarse iguales diligencias en los pueblos

¹ Art. 1054 del Código de comercio.

donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces. Mas si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se deberá constituir en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos ¹.

4. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, la ocupacion de bienes en los términos prescritos en el párrafo anterior deberá extenderse á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones ².

5. El juez comisario podrá con asistencia del depositario examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden. El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le deberá citar previamente con señalamiento de día y hora ³.

6. *Atribuciones del depositario.* Antes de dar principio á sus funciones debe el depositario prestar juramento de ejercer bien y fielmente su encargo ⁴. En cuanto á sus atribuciones, á mas de lo que con respecto á él dejamos dicho en los tres párrafos anteriores, le corresponden las que expresaremos en los siguientes.

7. Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, han de cobrarse por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se deberán remitir por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorizacion del juez comisario. Tambien es de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago. Y para practicarse oportunamente dichas gestiones, han de extraerse del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion. Mas todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, deberán ser puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma. Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el *visto bueno* del juez comisario ⁵.

8. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito. Y tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario ⁶.

9. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente deberá señalar el tribunal, guardando consideracion á la

¹ Art. 1046 del Código de comercio. — ² Art. 1047. — ³ Art. 1048. — ⁴ Art. 1049. — ⁵ Art. 1050 al 1054. — ⁶ Art. 1055.

entidad de los bienes que componen el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Ademas se le ha de abonar un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo ¹.

10. *Edictos para publicacion de la quiebra.* En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se deberá incluir la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo ha de prevenirse á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que deberán entregar al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se ha de anunciar el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar ²; debiendo fijarse el día con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta; pero en ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta días desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra ³.

11. *Detencion de la correspondencia del quebrado.* Esta se deberá poner en poder del juez comisario, quien ha de abrirla á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos. Despues de hecho el nombramiento de síndicos deberán ser estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa ⁴.

12. *Otras disposiciones tocantes al quebrado.* Si del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias no resultaren méritos para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del juez comisario, que se le expida salvoconducto, ó se le alce el arresto si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado ⁵.

15. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun dejamos prevenido en el párrafo segundo del capítulo anterior, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le deberá mandar que lo

¹ Art. 1056 del Código de comercio. — ² Art. 1057. — ³ Art. 1062. — ⁴ 1058. — ⁵ Art. 1059.

forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio. Y en el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia no formare el quebrado dicho balance, ha de nombrarse inmediatamente por el tribunal un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, facilitándosele para ello los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio ¹.

14. *Preparaciones para celebracion de la primera junta de acreedores.* El juez comisario ha de cuidar de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y convocarlos á la junta general por circular expedida al efecto, que se deberá repartir á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion, y á los ausentes ha de dirigirse por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente. Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se ha de formar la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren este ó sus dependientes ².

15. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, han de ser admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad prevenida en el párrafo décimo del capítulo 1º. en el caso de suposicion fraudulenta de créditos ³.

16. El quebrado no alzado ha de ser citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado ⁴.

17. No puede ser admitida en la junta de acreedores persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que está obligada á presentar en el acto al juez comisario. Tampoco pueden llevar los apoderados mas que una sola representacion ⁵.

18. *Celebracion de la primera junta de acreedores.* Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se deberá dar conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que han

¹ Arts. 1060 y 1061 del Código de comercio. — ² Art. 1065. — ³ Art. 1064. — ⁴ Art. 1063. — ⁵ 1066.

de tenerse á la vista. El depositario deberá presentar tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo será de su cargo formar y presentar una nota de las recaudaciones y gastos hechos en aquel dia. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se deberá proceder con arreglo á las disposiciones que expresaremos en el párrafo tercero del capítulo 8º. Mas en el caso de no hacer proposiciones, ó que de ellas no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se ha de pasar en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra ¹ en la forma que se dirá en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS SÍNDICOS Y DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Nombramiento de síndicos. Cómo debe hacerse, y en qué sugetos puede recaer.

— Juramento de los síndicos. Modo de hacerse saber su nombramiento, y ratificacion de este. — *Atribuciones de los síndicos.* Se expresan. — Casos en que pueden ser separados los síndicos. — Casos en que el síndico queda de derecho separado. — Responsabilidad de los síndicos. — Retribucion á que tienen derecho los síndicos. — *Administracion de la quiebra.* Formalidad con que los síndicos deben hacer inventario de los bienes y papeles de la quiebra. — Han de entregarse á los síndicos los bienes y papeles inventariados. — El depositario ha de rendir cuenta á los síndicos, y pasarse esta al tribunal. — Respectivas obligaciones de los síndicos y juez comisario sobre la venta que convenga hacerse de efectos mercantiles de la quiebra. — Modo como deberá verificarse aquella. — Formalidades para el justiprecio y venta de los bienes muebles y raíces del quebrado. — Penas al síndico que comprare para sí ú otra persona bienes de la quiebra. — En dónde han de tenerse los fondos de la quiebra, y qué podrá gastarse de ellos. — Los síndicos deben presentar mensualmente un estado de la administracion para los efectos que se expresan. — Las demandas en pro y en contra del quebrado han de seguirse con los síndicos, quienes deberán procurar la conservacion de los derechos de la quiebra en lo demas que se indica. — El quebrado debe suministrar á los síndicos, y estos á aquel, las noticias y conocimientos concernientes á la quiebra y su administracion. — En qué caso ha de recibir el quebrado una asignacion alimenticia, y cómo deberá ser graduada.

1. *NOMBRAMIENTO de síndicos.* El número de los síndicos ha de fijarse de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la extension de negocios que tenga la quiebra, y no puede exceder de tres. El nombramiento de cada síndico debe hacerse á mayoría de

¹ Art. 1067 del Código de comercio.

votos por los acreedores que concurran á la junta general, constituyéndose aquella por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion agena, y que tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo; mas siempre se ha de hacer el nombramiento en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio ⁴.

2. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, deben jurar antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes. Y su nombramiento ha de hacerse saber por circular que expida el juez comisario á todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el mismo nombramiento ². El cual se deberá ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos (de que hablaremos en el capítulo siguiente), ó bien se habrá de hacer un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion ³.

3. *Atribuciones de los síndicos.* Son las siguientes: 1^a. La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. 2^a. La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio. 3^a. El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra. 4^a. El axámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores. 5^a. La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. 6^a. Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que expresaremos en su lugar correspondiente, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes. 7^a. Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho ⁴.

4. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, puede el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento. Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores ⁵.

5. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legitimo por la

⁴ Art. 1068 al 1070 del Código de comercio. — ² Arts. 1071 y 1072. — ³ Art. 1074. — ⁵ Art. 1075. — ⁶ Art. 1075.

junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquier motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura ⁴.

6. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios ².

7. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado ⁵.

8. *Administracion de la quiebra.* Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, deben proceder al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, han de comprenderse en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. El juez comisario debe autorizar con su asistencia la formacion del inventario; para la cual tambien ha de ser citado el quebrado, quien puede asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ⁶.

9. Formalizado el inventario ha de hacerse la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, expidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos ⁵.

10. El depositario de la quiebra ha de rendir cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y el informe del juez comisario deberá proveer el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario ⁶.

11. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, deberán proponer al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez ha de determinar lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los cuales no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio

⁴ Art. 1076 del Código de comercio. — ² Art. 1077. — ³ Art. 1078. — ⁴ Arts. 1079 y 1080. — ⁵ Art. 1081. — ⁶ Art. 1082.

del mismo juez comisario; quien para la regulacion de estos deberá atender á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio. Será tambien necesario que intervenga en la venta un corredor; y donde no lo haya, ó si hubiere de hacerse rebaja en el precio del coste de los mismos efectos, incluso los indicados gastos, se habrá de verificar necesariamente la enagenacion en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se deberán publicar en el periódico, si lo hubiere en el pueblo ¹.

12. Los síndicos deberán promover el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual han de nombrarse peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se deberá hacer por el tribunal el nombramiento de tercer perito. Así la venta de los bienes raices como la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, han de hacerse en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor ².

13. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo del de algun otro, se deberán confiscar á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho ³.

14. No ha de permitir el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que ha de obligarles á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion ⁴; y fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial ⁵. A instancia de los síndicos, y con previo informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquier banco público con la soberana autorizacion ⁶.

15. Los síndicos deberán presentar mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario ha de pasar con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa ⁷.

16. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pen-

¹ Art. 1084 al 1086 del Código de comercio. — ² Arts. 1087 y 1088. — ³ Art. 1089. — ⁴ Art. 1094. — ⁵ Art. 1085. — ⁶ Art. 1096. — ⁷ Art. 1095.

dientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, han de seguirse y sustanciarse con los síndicos. Tambien deberán continuar estos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promover las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del juez comisario ¹. Asimismo deberán los síndicos cuidar bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquier otro documento de la pertenencia de aquella ².

17. El quebrado deberá suministrar á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad. Mas siempre tendrá derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra ³.

18. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del capítulo 2º, ha de recibir una asignacion alimenticia; cuya cuota deberá ser graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto ⁴.

¹ Arts. 1090 y 1091 del Código de comercio. — ² Art. 1097. — ³ Arts. 1092 y 1093. — ⁴ Arts. 1098 y 1099.